

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0038

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	AHRTEC S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	ABEL JACOB HUILCA MERA
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0190417530001
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN 1: CIRCUNVALACIÓN SUR Y JUAN NUÑEZ ESQ, SUBIDA A TURI / DIRECCIÓN 2: CALLE MIGUEL CORDERO Y AV. PAUCARBAMBA
TELÉFONO:	072817148 / 022680569
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA / AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	bleycklinx@gmail.com / ahrtecsa@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 12 de enero de 2016 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **AHRTEC S.A.**, el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. El registro indicado fue inscrito en el tomo 118 a fojas 11865 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es **PRORROGADO POR RENOVACION.**

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0216-M** del 06 de febrero de 2025, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Incumplimiento **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088** de 03 de febrero de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de Control, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto a la inspección de estado de operación del servicio de acceso a internet autorizado a la compañía **AHRTEC S.A.**, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES.

Conforme la inspección del día 20 de enero de 2025, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet AHRTEC S.A., se concluye lo siguiente:

- La permisionaria AHRTEC S.A., se encuentra operando en una dirección diferente a la registrada en el SIETEL y SACOF; la inspección se realizó en la siguiente dirección: Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia del Azuay.

6. RECOMENDACIONES.

Remitir el presente informe a la Dirección Técnica de Control de Seguridad de Redes de Telecomunicaciones (CCDR), acorde a los lineamientos remitidos con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0475-M, regularizando paralelamente el envío de los verificadores en las carpetas compartidas dispuestas para el efecto.

Recomendar al área jurídica de la Coordinación Zonal 6, toda vez que la empresa AHRTEC S.A. operación el servicio de acceso a internet en una dirección diferente a lo reportado en los sistema SIETEL y SACOF. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.-

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...

LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...)”.

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0036** de 03 de marzo de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018 de 28 de enero de 2026**; emitido en contra de la compañía **AHRTEC S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0216-M** del 06 de febrero de 2025, y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088**

de 03 de febrero de 2025,, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido se encuentra operando en una dirección diferente a la registrada en el SIETEL y SACOF; la inspección se realizó en la siguiente dirección: Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia del Azuay; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **AHRTEC S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002676-E** del 11 de febrero de 2026; en el que alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0044** de 12 de febrero de 2026, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por la expedientada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002676-E** del 11 de febrero de 2026;

SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de seis (6) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 *ibidem*;

TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:

a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **AHRTEC S.A.**, RUC: 0190417530001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO;

b) Se solicite a la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días, informe a la Función Instructora, si la compañía **AHRTEC S.A.**, a la presente fecha ha cumplido con las observaciones detectadas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088** del 03 de febrero de 2025;

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-**

CZO6-AIPAS-2026-0018 del 28 de enero de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: bleycklinx@gmail.com / ahrtecsa@gmail.com; mmendoza@mendezatributarios.com; dbarahona@mendezatributarios.com; asesorlegal1@mendezatributarios.com; asesorlegal2@mendezatributarios.com; asesorlegal3@mendezatributarios.com señaladas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0054** de 24 de febrero de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **AHRTEC S.A.**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** del 28 de enero de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088** de 03 de febrero de 2025, en el cual se concluyó que la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido, en su título habilitante consistente en un REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, la permisionaria de acuerdo al informe referido se encuentra operando en una dirección diferente a la registrada en el SIETEL y SACOF; la inspección se realizó en la siguiente dirección: Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia del Azuay; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba

elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0192-M** del 12 de febrero de 2026, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **AHRTEC S.A.**, RUC: 0190417530001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0822-M** del 19 de febrero de 2026, señaló:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional...”.

Adicionalmente, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0193-M** del 12 de febrero de 2026, solicitó a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informe a la Función Instructora, si la compañía **AHRTEC S.A.**, a la presente fecha ha cumplido con las observaciones detectadas en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088** del 03 de febrero de 2025; a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0228-M** del 20 de febrero de 2026, señaló:

“(…)

El día 11 de febrero de 2026, personal del área técnica procedió con la inspección respectiva, adjunto el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2026-034 del 20 de febrero de 2026 con el análisis y resultados obtenidos. (...)

Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-034** del 20 de febrero de 2026:

4. DATOS RECABADOS Y ANÁLISIS.

Durante las labores de control de los servicios de telecomunicaciones desarrolladas durante el mes de febrero de 2026, se solicitó a la compañía **AHRTEC S.A.**, remitir información acerca de la operación del servicio de acceso a internet en la dirección Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca.

Con correo electrónico del día 19 de febrero de 2026, personal de **AHRTEC S.A.**, remitió al suscrito las fotografías del local vacío donde anteriormente operaban el nodo inspeccionado del prestador (Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca); mencionado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0088, indicando que en su momento desocupó y realizó la entrega de dicho local a su propietario.

En la información y fotografías proporcionadas por el personal de **AHRTEC S.A.**, con correo electrónico del día 19 de febrero de 2026, se muestra que, el nodo mencionado en la Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, (referido en el informe técnico

IT-CZO6-C-2025-0088 del 03 de febrero de 2025), actualmente está desocupado y sin equipos de telecomunicaciones instalados; cabe señalar que, las fotografías del local fueron tomadas durante la entrega de dicho predio a su propietario el día 08 de enero de 2026 (las fotografías constan con fecha y coordenadas). Cabe indicar que, actualmente dicho local ya no estaría siendo rentado por la compañía AHRTEC S.A., por lo que NO fue posible acceder a dicho local, por tratarse de una propiedad privada.

Por lo tanto, actualmente en la dirección Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia Azuay, la empresa AHRTEC S.A. no se encuentra operando.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de la verificación realizada y la información proporcionada, se concluye:

A la fecha actual, la compañía AHRTEC S.A., al no encontrarse operando su nodo en la Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia Azuay, habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0088 del 03 de febrero de 2025 (...).

Se advierte que la expedientada la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002676-E** de 11 de febrero de 2026, indica lo siguiente:

(...)

I ANTECEDENTES

1.3. Con fecha 20 de enero de 2025, el personal técnico de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL llevó a cabo una inspección presencial al prestador AHRTEC S.A., en la dirección ubicada en la Calle Miguel Cordero y Av. Paucarbamba, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Cabe precisar que dicha dirección corresponde a una **bodega técnica, propiedad de un tercero**, donde se almacenaban provisionalmente equipos y documentación debido a que la compañía se encontraba en un **proceso de traslado de sus oficinas administrativas**. Durante la inspección se informó a los técnicos que la documentación y equipos se encontraban embalados y en proceso de organización, en razón del cambio de domicilio, y que la operación administrativa regular no se desarrollaba de manera permanente en ese lugar.

Resulta razonablemente entendible que, dentro de un proceso de mudanza empresarial, exista un **período de transición y adaptación**, durante el cual se trasladan progresivamente equipos, archivos y personal hacia la nueva oficina donde opera la compañía.

1.5. Actualmente, la compañía ha cumplido con la obligación de notificar a ARCOTEL el cambio de domicilio y ha procedido a la actualización correspondiente en los sistemas **SIETEL y SACOF**. En consecuencia, la dirección registrada de las oficinas de AHRTEC S.A. es: Emiliano Zapata y Dolores Cacuango, a tres cuadras del Monay Shopping, segunda etapa, junto a la ciclovía, en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

2.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

2.2.1. La inspección técnica a AHRTEC S.A. se realizó el **20 de enero de 2025**, y el **Informe Técnico Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** fue emitido el

03 de febrero de 2025, constituyendo ambas actuaciones actos previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.2.2. Sin embargo, el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018 fue notificado el 28 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo máximo de seis (6) meses previstos en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (COA).

2.2.3. Habiendo transcurrido más de un año desde el 03 de febrero de 2025 sin que exista un inicio y notificación válidos del procedimiento sancionador, operó la caducidad de la potestad sancionadora, extinguiéndose la competencia temporal de la Administración para iniciar o continuar actuaciones sancionadoras respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

2.2.4. Toda vez que ha caducado el ejercicio de la potestad pública sancionadora, cualquier actuación administrativa posterior carece de sustento jurídico, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, y debe disponerse el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”.

En lo referente a que la permisionaria AHRTEC S.A., se encuentra operando en una dirección diferente a la registrada en el SIETEL y SACOF; la inspección se realizó en la siguiente dirección: Avenida Primero de septiembre (Camino a Misticata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia del Azuay, es necesario señalar que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0228-M** del 20 de febrero de 2026 emite el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-034** del 20 de febrero de 2026, en el que concluye que a la fecha actual, la compañía AHRTEC S.A., al no encontrarse operando su nodo en la Avenida Primero de septiembre (Camino a Misticata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia Azuay, habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0088 del 03 de febrero de 2025.

Respecto a la Prescripción señalada por la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002676-E** de 11 de febrero de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

La Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, Ing. Flor Mora Ortiz, tuvo conocimiento del presunto incumplimiento realizado en la inspección técnica cumplida al prestador del servicio de acceso a internet, la compañía **AHRTEC S.A.**, en el ámbito de control a la seguridad de redes de telecomunicaciones y protección de datos personales, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0216-M** del 06 de febrero de 2025, elaborado y suscrito por la Ing. Ana Cecilia Piedra, en su calidad de Responsable de la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en donde se adjuntaba el Informe Técnico de Inspección **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088** de 03 de febrero de 2025.

Notificada la Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, Ing. Flor Mora Ortiz, formalmente el 06 de febrero de 2025, con los resultados obtenidos de las tareas propias de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se procede a emitir el Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** del 28 de enero de 2026.

Es decir, el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** del 28 de enero de 2026,

que **fue notificado el 28 de enero de 2026, dentro del plazo máximo de seis (6) meses** previstos en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo (COA), pues se tenía como fecha máxima para hacerlo, el 06 de febrero de 2026 y se lo hace con 8 (ocho) días de antelación, esto es, el 28 de enero de 2026. Por lo que no aplica la Prescripción.

Para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 06 de febrero de 2025, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 28 de enero de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, no ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso no ha operado el plazo de la prescripción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **AHRTEC S.A.**, conforme lo señalado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6

mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0228-M** del 20 de febrero de 2026, donde se emite el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-034** del 20 de febrero de 2026, en el que concluye que a la fecha actual, la compañía **AHRTEC S.A.**, al no encontrarse operando su nodo en la Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia Azuay, habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0088** del 03 de febrero de 2025; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(…)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“**Art. 4.- Definiciones.-** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(…)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.” (Énfasis añadido)

“**Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“**Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes.** - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

- 1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.*
- 2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.*
- 3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.*
- 4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).*

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** aplica esta atenuante.*

Por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(...)Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre registro de ubicación de oficinas/ nodos.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0054 de 24 de febrero de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **AHRTEC S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **AHRTEC S.A.**, en su contestación no reconoce la infracción y tampoco presenta plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada, la compañía **AHRTEC S.A.**, conforme lo señalado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0228-M** del 20 de febrero de 2026, donde se emite el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2026-034** del 20 de febrero de 2026, en el que concluye que a la fecha actual, la compañía **AHRTEC S.A.**, al no encontrarse operando su nodo en la Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia Azuay, habría cumplido con las observaciones indicadas en el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0088** del 03 de febrero de 2025; por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“**Art. 4.- Definiciones.-** (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)

“**Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.-** Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. - En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.
2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.
3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.
4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).”.

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** aplica esta atenuante.

Por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

“(…) Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(…)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (…)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre registro de ubicación de oficinas/ nodos.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, y Atenuante 3) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la ABSTENCIÓN de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** del 28 de enero de 2026.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **AHRTEC S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** del 28 de enero de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto la compañía **AHRTEC S.A.**, poseedora del título habilitante consistente en el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de acuerdo al informe referido se encuentra operando en una dirección diferente a la registrada en el SIETEL y SACOF; la inspección se realizó en la siguiente dirección: Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia del Azuay; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0036** de 03 de marzo de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0018** del 28 de enero de 2026; por lo que la compañía **AHRTEC S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0216-M** del 06 de febrero de 2025 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2025-0088** de 03 de febrero de 2025, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **AHRTEC S.A.**, de acuerdo al informe referido se encuentra operando en una dirección diferente a la registrada en el SIETEL y SACOF; la inspección se realizó en la siguiente dirección: Avenida Primero de septiembre (Camino a Misicata) Barrio Virgen de Lourdes, en la ciudad Cuenca, de la provincia del Azuay; por lo que habría incumplido la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 156 de la Reforma y codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando tres atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna agravante, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- INFORMAR a la compañía **AHRTEC S.A.**, con RUC No. 0190417530001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: bleycklinx@gmail.com / ahrtecsa@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 03 de marzo de 2026.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1